

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 077

Fecha Estado: 08/07/2020

Página: 1 DE 2

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05756408900120200002801	EJECUTIVO SINGULAR – CONFLICTO DE COMPETENCIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO CIRO ARANGO	ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO	30/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220170051401	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - QUEJA	NURY ESNEDA MARÍN GIRALDO	JULIO CÉSAR EUSSE LLANOS Y OTRO	ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. CONFIRMA DECISIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	30/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120180018302	VERBAL - IMPEDIMENTO	ROSA AMELIA TEJADA Y OTROS	COONORTE LTDA	DECLARADA CONFIGURADA CAUSALES DE IMPEDIMENTO. REMITIR ASUNTO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR. ORDENA OFICIAR	30/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120180011801	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ROBERTO ANTONIO GIRALDO PEÑA	COOTRASUROCCIDENTE	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR PARTE DEMANDANTE. EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR QBE SEGUROS, CONTINUARÁ INCÓLUME Y SERÁ RESUELTO EN EL MOMENTO CORRESPONDIENTE	07/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

05440318400120180010401	INHABILIDAD POR DISCAPACIDAD MENTAL	MARÍA CONCEPCIÓN JARAMILLO	VÍCTOR GIRALDO JARAMILLO	REQUIERE A LA DOCTORA MARIA CAMILA GRISALES TORO PARA QUE MANIFIESTE ACEPTACIÓN DE SUSTITUCIÓN PODER	07/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	--------------------------	--	------------	--	--	---------------------------


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, siete de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO 2018-00104-01

Se allega a folio 7 del presente cuaderno, sustitución del poder que realiza la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA, en la doctora MARIA CAMILA GRISALES TORO; sin embargo, previo a resolver sobre dicha sustitución, la abogada en quien se realiza la misma, deberá hacer manifiesta su aceptación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', written over a horizontal line.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2018-00118-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto por él frente a la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por el señor ROBERTO ANTONIO GIRALDO PEÑA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO – COOTRASUROCCIDENTE.

ANTECEDENTES

Una vez recibido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2019, éste fue admitido por auto del 26 de agosto de 2019.

Mediante escrito enviado virtualmente el 2 de julio de 2020, el primero de éstos presentó memorial, solicitando el desistimiento del recurso interpuesto por dicha parte.

CONSIDERACIONES

Se debe empezar por señalar que artículo 316 del CGP regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios en los siguientes términos:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a la precitada disposición jurídica y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 2 de julio de 2020, se radico ante la Secretaría de esta Sala el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante, desistió del recurso de apelación formulado en contra la sentencia objeto del mismo, esto es la proferida el 17 de julio de 2019 y si bien el citado recurso fue admitido mediante auto del 26 de agosto de 2019, se advierte que la decisión para resolver sobre el mismo aún no se ha desatado por el Superior, encontrándose pendiente para surtir el trámite pertinente ante la segunda instancia para resolverlo.

En el presente asunto, esta Magistratura encuentra completamente válido el desistimiento presentado por la parte demandante, toda vez que el desistimiento de actos procesales tiene como requisito general de legitimación que lo presente la parte que promovió el acto respecto del cual dimite, siéndolo en este caso precisamente el apoderado de la parte demandante.

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"¹

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho de la Magistrada sustanciadora aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la referida sentencia del 17 de julio de 2019; empero lo cual no se declarará la ejecutoria de dicha providencia, por cuanto aún pende resolver la apelación interpuesta por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., ente este que no ha desistido de la apelación.

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición presentada por la parte actora y no se condenará en costas por el desistimiento del recurso porque no se causaron, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Así las cosas, solo se seguirá surtiendo el recurso de apelación formulado por QBE SEGUROS, para efectos de ser resuelto en segunda instancia.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016 Pág. 1029

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por el señor ROBERTO ANTONIO GIRALDO PEÑA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO – COOTRASUROCCIDENTE.

SEGUNDO.- El recurso de apelación formulado por QBE SEGUROS frente a la providencia citada, continuará incólume y será resuelto en el momento correspondiente en la presente instancia.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal de RCC
	Demandante:	Nury Esneda Marín Giraldo
	Demandados:	Julio Cesar Eusse Llanos y otro.
	Asunto:	<u>Confirma el auto recurrido en queja.</u> El auto recurrido no es apelable.
	Radicado:	05045 31 03 002 2017 00514 01
	Auto No.:	119

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por Nury Esneda Marín Giraldo, contra el señor Julio Cesar Eusse Llanos, en busca de la revocatoria del auto proferido el 20 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, no concedió la alzada contra la providencia que declaró desierto el recurso de apelación elevado, frente a la providencia que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte convocada.

I. ANTECEDENTES

1.- Nury Esneda Marín Giraldo, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual, contra de la Clínica Coosalur y Julio Cesar Eusse Llanos, argumentando mala praxis en un procedimiento médico, que según la actora le ha causado daños y perjuicios.

2.- Transcurrido el trasegar procesal correspondiente, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, fueron declaradas no probadas las excepciones previas propuestas por el coaccionado Julio Cesar Eusse Llanos.

3.- A través de escrito, el apoderado del codemandado referido, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el mencionado auto; el primero fue resuelto desfavorablemente, y el segundo negado por improcedente.

4.- Contra la negativa a la alzada, se elevaron los recursos de reposición y en subsidio queja; siendo el primero resuelto desfavorablemente, y el segundo concedido, el cual ocupa ahora la atención de la Sala.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para negar la concesión de la apelación, aseguró el juez de conocimiento, que la decisión atacada no tiene autorizada la segunda instancia en la legislación procesal civil colombiana, pues en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se previó taxativamente como susceptible de tal recurso, ni existe otra disposición especial que la autorice.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Indica el quejoso que frente a la negación de la excepción previa de ineptitud de la demanda, el juzgado no tuvo en cuenta la incongruencia existente entre los hechos y pretensiones solicitadas en la conciliación prejudicial, y los esbozados al interior del proceso, pues en

este último se traen nuevos hechos y pretensiones, los cuales deben agotar también el requisito de conciliación, así mismo reitera que el poder otorgado por la señora Nury Esneda Marín desconoce el precepto del artículo 74 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *A quo* o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., a la sazón: (1) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; **(2) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente;** (3) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y; (4) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

Para la formulación del recurso que nos ocupa, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: debe interponerse principalmente reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio el de queja, la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso. Pero en el presente caso se encuentran satisfechas plenamente tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el escrito contentivo del recurso.

2.- En lo tocante con la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y como es el natural para atacar las sentencias; la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunos autos.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP."*¹⁴

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como se mencionó, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de la taxatividad señalada por nuestra legislación procesal civil, para su otorgamiento es necesario que la providencia

impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

3.- En el presente asunto, sea lo primero decir que el recurrente no cumple con la ritualidad propia del recurso de queja, en tanto en el escrito que este allegó no se encarga de exponer los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida es apelable, pues sus argumentos van encaminados a tratar de demostrar porqué el juzgador debió haber resuelto favorablemente las excepciones propuestas, es decir, no planteó el ataque con el que pretende desvirtuar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la providencia judicial que niega el recurso de alzada mencionado, necesario para enmarcar, conforme al principio de consonancia, el análisis de segunda instancia.

Agréguese a lo dicho, que el auto que intenta apelar este es aquel que resolvió unas excepciones previas. En efecto, el artículo 321 del Código de General del Proceso, no tiene prevista la segunda instancia para la providencia que resuelve excepciones previas, y tal acceso tampoco esta

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Editorial Dupree, 2017. Edición 1. Pág. 794

consagrado en norma especial de derecho positivo alguna, por lo que en virtud del principio de taxatividad que rige las impugnaciones, la decisión no es apelable y en consecuencia, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

En las condiciones descritas, como no se cumple el requisito de impugnabilidad de la decisión atacada, porque la misma no tiene autorizada la alzada, como sucede en este caso, deviene innecesario el examen de los restantes requisitos. Por lo tanto, tal circunstancia es suficiente para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal
	Demandante:	Rosa Amelia tejada y otros
	Demandado:	Coonorte LTDA -
	Asunto:	Acepta impedimento y ordena remitir a quien debe asumir el conocimiento del proceso.
	Radicado:	05034 31 12 001 2018 00183 02
	Auto No.:	117

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver sobre la legalidad del impedimento que hizo expreso la Juez Civil del Circuito de Andes, para continuar conociendo el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Andes, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente asunto, en los términos de los numerales 1º, 6º, 7º y 10º del artículo 141 del CGP, toda vez que es asociada de la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. "COONORTE LTDA" y propietaria de un vehículo afiliado a la misma, entidad que es demandad dentro de este proceso. Agregó que ha demandado en procesos verbales a la Cooperativa referida, pretendiendo la nulidad de decisiones tomadas por el Consejo de Administración y la Asamblea General de dicha cooperativa. Añadió que el

Representante Legal de la Coonorte Ltda., interpuso en su contra denuncia penal y disciplinaria; y por último señaló que su hermana Olga Lucía Vásquez Cárdenas, es deudora de un crédito concedido por tal Cooperativa, para la reposición de un vehículo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

Debe precisarse que para que la manifestación de impedimento alcance el fin propuesto, es decir, la separación del

conocimiento del proceso, la causal invocada debe estar cimentada en circunstancias que exhiban realmente un interés particular, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, es el norte que debe alentar las decisiones de los operadores judiciales, encontrando entonces que las mismas se hayan configuradas tanto en los argumentos expuestos por el Juez impedido.

2.- En este caso, corresponde al Tribunal determinar si la manifestación de impedimento elevada por la Juez Civil del Circuito de Andes, configura las causales previstas en los numerales 1º, 6º, 7º y 10º del artículo 141 del CGP, que señalan: "*Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...*"

La causal 1ª es genérica y puede albergar cualquiera de las circunstancias descritas en los numerales del artículo 141 del CGP, así como

aquellas que aunque no encajen expresamente en alguno de los supuestos, podrían ser causal de impedimento, pues únicamente requiere de que la existencia de cierto interés en el proceso, en este sentido Hernán Fabio López Blanco¹, sostiene que *"(...) el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral..."*

En el presente asunto, resulta claro para esta Sala el interés que tiene el juzgador impedido en el proceso por las calidades ostentadas por la funcionaria, tales como: asociada a la cooperativa, investigada disciplinariamente y penalmente por esta, y por ser su hermana deudora de un crédito con dicha entidad, lo que advierte innegablemente una situación personalísima entre aquellas y que vincula profundos sentimientos que podrían afectar la transparencia que ha de rodear las decisiones judiciales, e incluso, poner en peligro la recta administración de justicia, a la que con plausible arrojo pretende honrar el funcionario que busca separarse del conocimiento del proceso.

Las Causales 6º y 7º, encuentran asidero jurídico en el hecho de la relación de animadversión que pueden originarse entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados, los cuales vedarían la imparcialidad del juez, situación que en el caso en mención es expuesta por este, y a la cual es viable darle credibilidad, compartiéndose su criterio, en tanto manifiesta haber demandado a dicha entidad por decisiones proferidas por el Consejo de Administración y la Asamblea General, además de haber sido investigada disciplinaria y penalmente por denuncia efectuada por el Representante Legal de dicha cooperativa.

De otra parte, el espíritu de la causal 10ª, alude a una situación personalísima de relación entre alguna de las partes con el juez, su

¹ Código General del Proceso” Tomo I, Parte General, Primera Edición, pág. 269.

cónyuge o compañero y parientes cercanos, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser acreedor o deudor del otro.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento realizado al respecto, expuso que para aceptar la existencia de la causal 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso (anteriormente Art. 150 CPC) no basta la mera demostración objetiva de la condición del juez de acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, *"sino que debe acreditarse que tal vínculo comercial supera las barreras de una conexión de tal tipo para ingresar en la órbita de una relación personal de tal intimidad que tenga la potencialidad suficiente como para afectar el juicio de imparcialidad que caracteriza la función judicial."*².

En estos términos, la causal décima invocada por la Juez Civil del Circuito de Andes, se fundamenta en que su hermana es deudora de la cooperativa demandada por un crédito de vehículo, lo que denota una relación personal y no meramente informal, que podría trascender la imparcialidad que debe regir a los funcionarios que administran justicia.

Como se ha dicho a lo largo del proveído, las aseveraciones realizadas por la juez merecen de credibilidad, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina de antaño, basta con la mera afirmación del funcionario. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia: *"Ello es así, de una parte, porque las causales de impedimento son taxativas y de restrictiva interpretación; y de otra, porque el funcionario judicial no está obligado a demostrar la excusa que invoca, porque resultando lógico y necesario que quien estima preciso apartarse del conocimiento de un asunto allane el camino hacia la cabal comprensión de los motivos que generan tal*

² Corte Suprema de Justicia. Auto 10960 del 19 de marzo de 2002.

*convencimiento*³, en otras palabras, si se advierte la necesidad de que se allegue la prueba correspondiente así se precisaría, pero en este caso deben aceptarse los motivos y razones expresadas por quien se declara impedido, amén de provenir de un funcionario judicial que propende por la correcta e imparcial administración de justicia.

En ese mismo sentido, el citado tratadista indica que: *"Es claro que sólo en casos de manifiesta futilidad de los motivos que tiene un funcionario para declararse impedido podrá, quién debe resolver sobre su manifestación, normalmente el juez que sigue en turno o los restantes magistrados, negarse a aceptar el impedimento, pues por provenir la decisión de un juez es de presumirse su seriedad y veracidad, máxime si se considera que de por sí la sola declaración del impedimento ya pone de presente el eventual ánimo predispuesto del juez, de ahí la necesidad de que éstos cuando lo hagan manifiesten con toda claridad las razones y hechos que los llevan a asumir tal conducta, con el objeto de evitar, en veces por falta de claridad, la aceptación de su pedido, motivo por el que el inciso primero del artículo 140 obliga al que se declara impedido a "expresar los hechos en que se fundamenta"*⁴

En este orden de ideas, se advierte la configuración de las causales de impedimento invocadas por el juzgador y que se encuentran previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que habrá de aceptarse el impedimento y, consecuentemente se ordenará la remisión del proceso al Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, toda vez que en Andes no hay juez que le siga en turno, siendo aquel el juzgado más cercano de la misma especialidad y categoría.

³ Corte Suprema de Justicia, Auto 19797 de 2002, Magistrado Ponente, Édgar Lombana Trujillo.

⁴ *Código General del Proceso* Tomo I, Parte General, Primera Edición, pág. 286.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configuradas las causales de impedimento 1ª, 6ª, 7ª y 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesta por la Juez Civil del Circuito de Andes, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 140 y 144 del mismo estatuto procedimental, se remiten las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Juez Civil del Circuito de Andes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo Singular.
	Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
	Demandado:	Carlos Julio Ciro Arango.
	Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.
	Radicado:	05756 40 89 001 2020 00028 01
	Auto No.:	116

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Carlos Julio Ciro Arango.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo y través de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia

S.A, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de Carlos Julio Ciro Arango, con sustento en los títulos pagarés Nos 013666100004333, y 013666100002677, suscritos por este en favor del Banco Agrario.

2.- Por auto del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, rechazó la demanda, argumentando falta de competencia territorial, e invocando el artículo 28 del Código General del Proceso, pues considera que el literal del numeral 3º ibidem, que sustenta la acción, no es aplicable, pues fue consagrado para demandas que involucren títulos ejecutivos y en el presente caso el documento que apoya la ejecución es un título valor y no simplemente un título ejecutivo, razón por la cual debe prevalecer la regla general de competencia del domicilio del deudor, que en este caso es el Municipio de Sonsón, tal como se indica en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones, razón por la cual decidió remitir la demanda al juez de su misma categoría pero de dicha localidad.

3.- Por reparto, fue asignado el asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, que mediante auto del 10 de febrero de 2020, propuso conflicto de competencia negativo, al considerar que el operador judicial de Puerto Triunfo interpretó erradamente el numeral 3º del artículo 28 del CGP, en tanto este consideró que como en dicha regla no se incluyeron las palabras "títulos valores" sino "títulos ejecutivos", no era posible su aplicación al caso concreto, lo cual resulta desacertado pues conforme a lo

dispuesto en los artículos 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, es claro que dentro de la definición de título ejecutivo están comprendidos los títulos valores, razón por la cual, era competente el Juez de Puerto Triunfo al ser este, el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

De la manera descrita, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del proceso y propuso el conflicto negativo de competencia que ocupa ahora la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

2. Para atribuir a los Jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia. Entre los que se encuentra el territorial, que asigna el conocimiento de determinados asuntos, entre Jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores y del cual emergen los lugares en que una persona puede o debe ser demandada, en los términos del artículo 28 del C.G.P. e

instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

3.- En el asunto bajo estudio, la disputa de la competencia que se genera entre el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo y el Juzgado Primero Promiscuo de Sonsón, se centra en que el primero, considera que el segundo, debe conocer el asunto porque lo que determina tal competencia es el domicilio del demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ibídem, pues a su entender el numeral 3º no tiene la aplicación que pregona el demandante, porque en este caso concreto se trata de un título valor, y no de título ejecutivo; mientras que el último, encuentra que el Juez de Puerto Triunfo es quien debe abordar el proceso ejecutivo singular, porque dentro del concepto de título valor, está comprendido el de título ejecutivo y que por ello erro esté en su apreciación, en tanto el numeral 3º de la citada norma es perfectamente aplicable, debido a que un título valor es un título ejecutivo, por lo que el juez del lugar del cumplimiento de la obligación es competente.

Para resolver la presente colisión de competencias, oportuno resulta recordar que el artículo 28 del C.G.P., que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, en su regla 1ª que dice: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el*

juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” y a su vez la regla 3ª menciona: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

El sub examine, el problema jurídico por resolver gravita en determinar cuál es factor concurrente de la competencia que se aplica en este proceso, es decir, el personal que refiere al domicilio del demandado o aquel al que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación.

Entiende esta Sala, que ante la concurrencia de los fueros de competencia, a elección del demandante podría operar el domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, como lo entienden el demandante y el juez de Sonsón, contrario a lo aseverado por el juez de Puerto Triunfo, esto por cuanto al tenor literal del artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba*

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". En este sentido, todo documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y exigible es un título ejecutivo y desconocer la calidad de título ejecutivo que ostenta un pagaré porque simplemente la norma no enuncia "títulos valores" carece de fundamento lógico y legal.

En la forma descrita, y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, no podía declararse incompetente para conocer el asunto, porque opera la regla de competencia territorial enunciada en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un título ejecutivo y tal circunstancia facultaba al actor para elegir entre los alternativos previstos en la ley, al lugar del cumplimiento de la obligación, al que acudió y en el que a criterio del Tribunal, debe quedar radicada. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a tal agencia judicial, para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

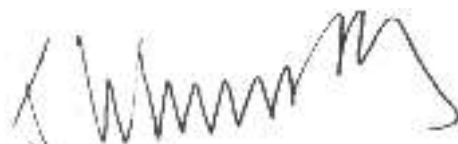
RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la asignación del conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Sonsón.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado